

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero 2022

Auto Interlocutorio No. 16

Expediente: 110013335-017-2020-00035 -00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: José Darío González Granada¹

Demandado: Nación – Senado de la Republica²

Se procede a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de la NACION- SENADO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERACIONES

Mediante demanda ejecutiva el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de Nación – Senado de la Republica por las sumas de dinero que resulte de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 27 de julio de 2016, proferida por este despacho y sentencia de fecha 26 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda subsección B.

Solicita se libre mandamiento de pago por concepto de salarios y prestaciones dejadas de percibir durante la desvinculación del cargo, por capital estimó la suma de doscientos noventa y tres millones doscientos noventa y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$ 293'296.255) y por concepto de intereses moratorios la suma de cientos dos millones ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos (\$102'184.414)

El ejecutante fundamenta las anteriores pretensiones en señalar que la entidad a la fecha de la presentación de la demanda no había dado cumplimiento a la sentencia pese a que profirió la Resolución N. 702 del 30 de mayo de 2019, “por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial “, la misma solo señalar que no se realizaría el reintegro del demandante por cuanto el empleo ya no existía dentro de la planta de personal”

Mediante auto N. 204 del 4 de marzo de 2020, previo a tomar decisión se requirió a la entidad informar sobre el cumplimiento de la sentencia y aportar liquidación de los valores reconocidos al demandante, y certificación de salarios y demás factores, en virtud al incumplimiento del pago.

La sentencia de segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección “B” M.P. Alberto Espinosa Bolaños, el 26 de julio del año 2018, ³que ordenó lo siguiente:

“PRIMERO : ADICIONAL el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de julio de 2016, en el sentido de ordenar el reintegro del señor JOSE DARIO GONZALEZ GRANADA, identificado con cedula de ciudadanía número 10. 245.015 de santuario Risaralda, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto, mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

¹ dediegoabogados@gmail.com dediegoabogados@hotmail.com

² judiciales@senado.gov.co

³ FI 46- 64

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la referida sentencia, en el sentido de ordenar el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando las sumas que, por cualquier concepto de carácter público, haya percibido el demandante, sin que la suma sea inferir a 6 meses ni exceda los 24 meses de salario.

En lo demás se confirma

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria de la Subsección, procédase a DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias a que haya lugar “

La anterior decisión quedó ejecutoriada el 10 de septiembre de 2018⁴; seguidamente, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2018,⁵ el demandante a través de apoderado, presento solicitud de pago.

Obra Resolución 702 del 30 de mayo de 2019 ⁶ expedida por la Directora General del Senado de la Republica, en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, en donde se ordenó no reintegrar al demandante al cargo mecanógrafo grado 03, debido a que el empleo no existe.

Ahora bien, después de notificado el auto mediante el cual se requirió a la demandada informar el cumplimiento de la sentencia; el apoderado del demandante mediante correo electrónico de fecha 6 de julio de 2020⁷ aporta Resolución N. 373 del 18 de marzo de 2020⁸, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo y se ordena realizar el pago por concepto de capital e interés moratorios con corte hasta el 27 de marzo de 2020 por la suma a pagar es de \$148'949.585 por concepto de salarios y prestaciones sociales hasta el momento de la sentencia; la suma a cancelar correspondió a \$91.641.280 correspondiente a la liquidación sin exceder los 24 meses de salario, también se efectuó la liquidación de la sentencia por concepto de capital e interés moratorios (sueldo básico, prima de antigüedad, prima de servicio, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de vacaciones , vacaciones , bonificación por recreación y indexación)

La mencionada Resolución señala que se realizó el descuentos de \$18.271.554 por concepto de retención, \$7.817.506 correspondiente a las cesantías pagaderos al Fondo Nacional del Ahorro, \$9.744.775 correspondientes a los aportes a salud, \$13.252.894 correspondientes aportes a pensión pagaderos FONPRECON, \$406.942 correspondientes a los aportes al sistema de riesgos laborales, \$3.552.054 pagaderos a caja de compensación familiar CAFAM, \$445.257 pagaderos al SENA, \$2.671.541 pagaderos al ICBF, \$445.257 pagaderos a la ESAP, \$890.514 pagaderos al Min Educación.

Conforme a la anterior resolución, se evidencia que efectivamente la ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial, si bien es cierto al momento de interponer la demanda la ejecutada no había realizado el pago, el 6 de julio de 2020 el ejecutante aporta acto administrativo de cumplimiento que acredita el cumplimiento de la orden, en memorial suscrito indica tener el presente pago como abono a la deuda y continuar el proceso por la mayor diferencia a que haya lugar.

Pues bien, para el despacho no puede considerarse como incumplimiento de la condena el pago efectuado sobre la base de que sea el despacho el que determine la diferencia a que haya lugar como lo indica el apoderado. Por consiguiente, no es posible afirmar que el pago efectuado no corresponda al total de la deuda sin especificar los montos adeudados y la razón jurídica de ello

⁴ FI 90 pdf 01

⁵ FI 86 pdf 01

⁶ FI 107

⁷ Pdf 02

⁸ Pdf 03

Expediente: 110013335-017-2020-00035-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Jose Dario Gonzalez
Demandado: Senado de la Republica
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

En consideración de lo anterior y como quiera que no se acredita el motivo de inconformidad o la irregularidad en la liquidación, que permita establecer una obligación expresa, clara y exigible, no es procedente librar mandamiento de pago.

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

No obstante, no se acotó en el caso presente en qué consistió con exactitud la diferencia arrojada entre lo pagado y lo adeudado, de tal forma que, para este despacho no se encuentra debidamente soportado el presunto yerro en el que incurrió la entidad en su liquidación para poder determinar el valor por este concepto.

En consecuencia, de la sentencia base de recaudo no emergen de manera clara, expresa y exigible las obligaciones deprecadas, por tanto, nos encontramos frente a la inexistencia de título ejecutivo y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 25 de enero de 2022a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO .
Secretaria

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6423c7dcd2186a3111c6ce1d08a760bb0951cabad926a00ada4da7d387374b40**

Documento generado en 24/01/2022 11:01:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>